



PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL.
DEMANDANTE. MAGALI BARVO DE MARTIN-LEYES Y OTROS
CITADOS: LABORATORIOS INCOBRA S.A., Y OTROS
RADICACIÓN: 080013153004202200100.

BARRANQUILLA, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Se procede a resolver solicitudes varias.

1.- SOLICITUD NULIDAD FORMULADA POR CONSUELO ACUÑA TRASLAVIÑA, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y COMO APODERADA JUDICIAL DE LABORATORIOS INCOBRA SA.-

SE dice en el escrito con que se formula la nulidad:

El anterior archivo PDF contiene una “SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA O EXTRAPROCESAL” (Pág. 1-3), un escrito de subsanación (Pág. 4-5) y un auto admisorio de 10 de junio de 2022 (Pág. 6-8).

El archivo PDF no contiene ninguno de los anexos referidos en la solicitud, ni los descritos en la subsanación y tampoco se aportó copia del auto de inadmisión del trámite.

1.3. Ausencia de identidad del remitente.

En el cuerpo de los correos electrónicos no se identifica una persona natural como emisor ni se explica el motivo de la comunicación.

Los correos electrónicos remitidos no tienen por origen un nombre de dominio de la Rama Judicial.

No se aportó ninguna información adicional que explicara el motivo de la comunicación que estaba siendo remitida.

Consultado el número de radicación en el sistema unificado de la Rama Judicial el expediente aparece como privado

2. Argumentos jurídicos

Las comunicaciones remitidas el 25 de junio de 2022 no cumplen con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Según el Decreto y la ley, la notificación electrónica que deba “hacerse personalmente” exige “el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos” y manda que los anexos “que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. Para adelantar esta notificación se deben remitir todos los documentos que integran las actuaciones procesales de admisión de la demanda: los anexos del traslado y las providencias que se notifican personalmente, incluyendo el auto inadmisorio. En este caso, no se cumplió con ese mandato porque no se allegó los anexos de la solicitud de prueba “anticipada” y su subsanación y tampoco se aportó copia del auto inadmisorio inicial.

Adicionalmente, se incumplió con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y 6 de la ley 2213 de 2022. Según lo señalado en esta disposición, la demandante, al momento de la radicación de la demanda, “simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”. No obstante, en este caso, esto tampoco se cumplió.

Si bien se solicita cómo prueba decretar la declaración del apoderado de la parte solicitante, doctor José Gilberto Cabal Pérez, con el fin de que declare sobre la forma como llevó a cabo los trámites tendientes a notificar personalmente a los solicitantes de la nulidad, consideramos que esa prueba no es necesaria, pues de la documentación arrojada al expediente se puede ver cómo se desarrolló el proceso de notificación, razón por la cual se procederá a resolver acorde a lo dispuesto en el inciso 4º., del artículo 134 del C. G del P.-

Se considera que la notificación no se practica en legal forma porque el archivo PDF transmitido, no contenía ninguno de los anexos referidos en la solicitud, ni los descritos en la subsanación y tampoco se aportó copia del auto de inadmisión del trámite.

Según se deja ver de la documentación allegada por los solicitantes de la nulidad, la notificación se practica en 25 de junio de 2022, cuando es transmitido el mensaje de datos. En esa fecha ya se encontraba en plena vigencia la Ley 2213 de 2022. Esta ley en la parte pertinente de su artículo 8 prescribe:

Artículo 8º. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado** se enviarán por el mismo medio. (Subraya fuera de texto legal)

De la lectura se sigue que el requisito que se echa de menos no operaba en este caso. En efecto, el artículo 91 del C. G del P., ordena el traslado al demandado en el auto admisorio o en el mandamiento de pago. Como sabemos, en el término de traslado puede contestarse la demanda y formular excepciones; de allí que para el debido ejercicio del derecho de defensa, el demandado deba enterarse del porque se le demanda, con el conocimiento de los soportes del caso.-

Para el caso de la prueba extraprocesal, en los artículos que la regulan, contenidos en el capítulo II, Título Único, Sección Tercera, Libro Segundo del Código General del Proceso, regulatorio de la prueba extraprocesal. Y esto es así porque la petición de práctica de un medio de prueba no entraña la formulación de pretensión alguna.-

Tampoco era necesario acompañar el auto inadmisorio, pues no era esa la providencia que se estaba notificando, con lo que, la providencia respectiva a la que hace alusión la norma, lo era en este caso en particular el auto de fecha 10 de junio de 2022 que admitió la solicitud de prueba extraprocesal y dispone lo necesario para su práctica.-

Por similares razones, no era necesario remitir a los convocados, simultáneamente con la presentación a reparto, la solicitud de prueba anticipada con sus anexos.

La parte pertinente del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, prescribe:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.-

En este caso esa exigencia no operaba, puesto que no se estaba formulando una demanda, y no hay lugar a traslado.

Se dice por los solicitantes de la nulidad que, en el cuerpo de los correos electrónicos no se identifica una persona natural como emisor ni se explica el motivo de la comunicación, y que, no se aportó ninguna información adicional que explicara el motivo de la comunicación que estaba siendo remitida.

Frente a esto debemos decir que con la Ley 2213 de 2022, se suprime la necesidad de cualquier aviso, pues sólo es menester remitir la providencia respectiva. En efecto, la parte pertinente del artículo 8 de esta ley señala:

Artículo 8°. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** (Resalte del juzgado).

No está demás señalar que en este caso la providencia remitida es lo suficientemente explicativa del motivo de la comunicación.

Se dice que Los correos electrónicos remitidos no tienen por origen un nombre de dominio de la Rama Judicial. – Sobre este particular el párrafo 3°, del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, preceptúa:

Parágrafo 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.

Esta norma va en consonancia con o dispuesto en el inciso inicial del artículo 2°, de esta ley:

Artículo 2°. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

De tal manera que el solicitante de la prueba hizo acopio de una herramienta aceptada en nuestra legislación para cumplir con el trámite de notificación.

Se dice por los solicitantes que consultado el número de radicación en el sistema unificado de la Rama Judicial el expediente aparece como privado.- Esto en realidad no corresponde a un vicio en el trámite de notificación.

Que el expediente aparezca como privado, hace parte de las utilidades brindadas por el sistema justicia siglo 21 web, Tyba, para preservar la reserva del expediente de acuerdo a las reglas procesales. En este caso como no estamos en presencia de un proceso judicial, basta la comunicación con secretaría para tener acceso al expediente.

2.- SOLICITUD DE NULIDAD FORMULADA POR LA DOCTORA EDELMIRA ROSA HADECHNI MEZA.

Si bien se solicita cómo prueba decretar la citación del apoderado de la parte solicitante, doctor José Gilberto Cabal Pérez, con el fin de que rinda testimonio sobre la forma cómo hizo la notificación personal, exhiba los documentos relacionados con esa notificación y reconozca los documentos relacionados con la misma, consideramos que esa prueba no es necesaria, pues de la documentación arrimada al expediente se puede ver cómo se desarrolló el proceso de notificación, razón por la cual se procederá a resolver acorde a lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 134 del C. G del P.-

2.1.- Señala la memorialista: *“...Indica el numeral 4 del artículo 233 del CGP que habrá nulidad de un proceso o trámite judicial “cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”, situación que sucede en este caso.*

Arguye la solicitante de la nulidad respecto de los poderes oorgados por los solicitantes de la prueba:

“...indican solamente que se les otorga poder al abogado en cuestión, “JOSÉ GILBERTO CABAL PERÉZ”, y al otro abogado, “FELIPE CABAL MALDONADO”, “para que instauren a mi nombre esta solicitud de prueba anticipada y representen mis intereses dentro del proceso de referencia” (resaltado propio), sin precisar: i. la naturaleza de la prueba anticipada; ii. el o los medios probatorios a agotar en este trámite; iii. las partes convocadas a este trámite; iv. la finalidad u objeto de la prueba anticipada; v. las precisiones previstas en el artículo 183 y siguientes del CGP. 4

Adicionalmente, el abogado, sin tener expresa facultad para ello, vinculó sin razón de ser a una cantidad de personas naturales y jurídicas, incluyéndome, para que hagan parte de este trámite, aun cuando no tiene expresa facultad de sus poderdantes para ello, excediendo y extralimitando el mandato judicial a él conferido, resquebrajando por completo el régimen legal que regula el mandato civil, de conformidad con los artículos 2142 y siguientes del Código Civil.-

Es claro, cómo bien se deja ver de la trascipción de la norma que hace la memorialista, que esta causal se configura cuando el apoderado carece INTEGRAMENTE de poder.

En consulta a la web al Diccionario de la real Academia de la Lengua Española, se presenta la palabra INTEGRAMENTE, como sinónimo del adverbio ENTERAMENTE, y esta a su vez se defina como DE MANERA COMPLETA O PLENA.

Quiere decir lo anterior que la causal de nulidad se configura cuando har carencia, de manera completa, plena, del poder por parte del abogado.

En este caso no hay carencia absoluta o plena de poder, pues en el mismo escrito de nulidad se da cuenta de la existencia de los varios poderes.

El reclamo está referido a los alcances de poderes existentes, no a la carencia o fata de poderes, razón por la cual la causal de nulidad no prospera.

2.2. nulidad por “ausencia o indebida notificación”

Los vicios que la memorialista le endilga a su notificación son los siguientes:

“...el correo enviado por el apoderado de las convocantes carece de validez y eficacia procesal en tanto no incluyó los anexos que relacionó en su escrito de solicitud de las mal llamadas “pruebas extraprocesales”, por lo que ese correo no puede ser tenido en cuenta como medio válido para haberme citado y vinculado a este trámite...”

Cómo ya tuvimos oportunidad de señalar mas arriba, en el trámite de notificación de la prueba extraprocesal, no era menester aportar documentos de traslado pues en este tipo de asuntos no hay traslado.

Se dice por la memorialista:

“...el apoderado de las convocantes omitió enviarme copia de la subsanación de la solicitud de prueba anticipada, la cual fue requerida por el señor Juez antes de su admisión, mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022, siendo que la copia de la subsanación del trámite forma una misma entidad jurídico – procesal, con la solicitud inicial

Frente a esto debemos decir que con la Ley 2213 de 2022, regula el trámite de la notificación de una providencia que debe notificarse personalmente en la parte pertinente del artículo 8 así:

Artículo 8°. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Resalte del juzgado).

Ahora, cuando debe cumplirse con la formalidad de entregar copia de demanda y sus anexos para traslado, la norma se lee así:

Artículo 8°. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**

En este evento, no había lugar a entregar copia para traslado, pues, se repite, la normatividad procesal civil no contempla el traslado en la práctica de pruebas extraprocesales, de tal manera que mal se podía exigir al solicitante de la prueba que remitiera copia de la solicitud, y por ende, de la subsanación.- El solicitante de la prueba cumplía con su deber procesal remitiendo la providencia a notificar únicamente.

Por las anteriores razones no hay lugar a declarar la nulidad formulada. Se atenderá la petición de la memorialista de colocar cómo público el expediente.

3.- SOLICITUD DE ACLARACION DEL AUTO QUE ADMITE LA PRUEBA EXTRAPROCESAL.

Solicita la convocada a la práctica de la prueba extraprocesal, EDELMIRA ROS HADECHNI MEZA, solicitud de aclaración del auto de fecha 10 de junio de 2022. Enseguida se procederá con las aclaraciones respectivas.-

Primera inquietud. Pide la memorialista se aclare: *“... la razón por la cual el abogado “JOSÉ GILBERTO CABAL PERÉZ” me convoca a este trámite, el papel que jugaré en el mismo y, algo más curioso, el rol procesal frente a la futura demanda judicial que piense instaurar las poderdantes de este abogado, dado que ello carece de explicación, en el texto de la solicitud de la mal llamada “prueba extraprocesal”.*

Frente a la anterior inquietud debemos la práctica de pruebas extraprocesales está permitida en el artículo 183 del C. G del P., con la sola salvedad que sea con observancia de las reglas sobre citación práctica establecidas en ese código.- Este mismo artículo permite que la práctica de la prueba se realice con citación de la contraparte.

Es claro que en materia de pruebas extraprocesales, el C. G. del P., no excluye ningún medio probatorio, es decir, todos son susceptibles de recaudarse antes del inicio del proceso o por fuera del trámite procesal.-

Las reglas para la procedencia de la prueba pericial están dadas en el artículo 226 del C. G del P., y por tanto acorde al artículo 183 ibidem, son las que deben cumplirse en el trámite de la prueba en la modalidad extraprocesal.- En parte alguna del artículo 226 citado, se establece como requisito previo a la práctica de la prueba, o en el curso de la misma, las exigencias que plantea la memorialista en su primera inquietud. Tampoco se

exigen en el capítulo II, Título Único, Sección Tercera, Libro Segundo del Código General del Proceso, regulatorio de la prueba extraprocesal.-

En lo que hace a la exigencia de establecer la legitimación del convocado a la prueba, es asunto que no se exige en la regulación de la prueba extraprocesal en el capítulo ante señalado.

En cuanto a la intervención de los citados en la práctica de la prueba pericial, su papel está señalado en el artículo 233 del C. G del P.-

En referencia a la carencia de claridad y especificidad, debemos decir que la petición de la prueba extraprocesal se amolda a las exigencias del C. G del P., según arriba se vio.

Segunda duda e inquietud: que el Juez no haya determinado unas condiciones circunstanciales de tiempo, modo y lugar para practicar las pruebas anticipadas decretadas y, para mi caso específico, no haya dado unas indicaciones precisas del momento en que debería intervenir, la forma en la que lo debería hacer y finalmente el lugar al cual debería asistir cuando dichas pruebas se fuesen a practicar,...

Las condiciones para la práctica de la prueba están dadas en el artículo 233 del C. G del P.,; en desarrollo de su labor de colaboración con el perito, los citados a la prueba deberán interlocutar con el auxiliar para establecer las condiciones en que facilitarán el acceso a datos, lugares y cosas para el desarrollo de la pericia.-

La tercera duda o inquietud: *“... que me genera el auto del 10 de junio de 2022 atiende a la forma como en este el señor Juez dio procedencia y, finalmente, resolvió un recurso de reposición instaurado por el abogado de las convocantes, en contra del auto inadmisorio del trámite, de fecha 13 de mayo de 2022, siendo que, por expresa disposición del artículo 90 del CGP, el auto que declara inadmisibile una demanda, en este caso una solicitud de “pruebas anticipadas”, no es susceptible de recursos*

Frente a lo anterior debe decirse que el auto a que hace alusión la memorialista, no es el auto inadmisorio de una demanda, razón por la cual, en aplicación de la regla según la cual las normas sancionatorias son de interpretación restrictiva, no se podía aplicar analógicamente la sanción de rechazar el recurso de reposición con soporte en una norma que no está consagrada específicamente para el caso. Es decir, el auto que inadmite la prueba extraprocesal no está sometida a la restricción de carencia de recursos que le es aplicable al auto inadmisorio de la demanda.

Una cuarta duda o inquietud: *“...que me surge es por qué el señor Juez admitió, en su auto del 10 de junio de 2022, una solicitud de prueba anticipada, abiertamente anti técnica, desordenada y nada apegada a los requisitos legales exigidos por el CGP*

Según ya dijimos arriba, la prueba satisface las exigencias de las normas que regulan la prueba extraprocesal y las específicas de la prueba pericial.-

No es aplicable la exigencia del artículo 184 del C.G del P. pues esta es específica para la prueba de interrogatorio de parte.

No es aplicable el artículo 82 del C. G del P., pues este consagra los requisito que debe cumplir una demanda.

En lo que hace a la mezcla de peticiones de medios de prueba, se ha entendido, y así se ha decretado, que la petición es la de práctica de prueba pericia extraprocesal.

En lo que hace a la finalidad con la cual se vincularon a varias personas naturales, qué se intentará probar con estas, es cuestión a la que no está obligado el peticionario de esta prueba extraprocesal. Y en lo atinente a cuál será el rol de las personas vinculadas en la práctica o elaboración de los dictámenes solicitados, ya se dio cuenta arriba

.Quinta duda o inquietud: "... razón por la que en el auto del 10 de junio de 2022 se aceptó que los peritos que van a realizar los dictámenes periciales, no fueran nombrados por este sino por las convocadas, dado que justamente los artículos que cita en el auto para aceptar la posición de las convocadas (artículos 48.b y 227 del CGP), de ninguna forma están regulando la manera cómo se deben designar a los peritos que adelantarán la elaboración de los dictámenes encomendados, cuando se realizarán a partir de un trámite de prueba anticipada

Frente a esto debemos repetir que las normas que regulan las pruebas extraprocesales, en concordancia con las específicas de la pericia, no establecen regla alguna acerca de quién tiene iniciativa para la designación del perito en la práctica del dictamen como prueba extraprocesal, con lo que no puede descartarse sin más que sea la parte la que designe el perito, pues el artículo 227 del C. G del P., permite a la parte aportar dictamen pericial que haya recaudado, y ya dijimos que de acuerdo al artículo 183 de ese código las pruebas extraprocesales se practican con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en el código.- En ese mismo orden de ideas, el artículo 48 del código en mención, en la regla 2ª., permite que las partes designen peritos.

sexto motivo de verdadera inquietud: "...qué tipo de información contable, comercial, financiera y de cualquier otra naturaleza tendría reserva y confidencialidad frente a los peritos, Lo anterior en tanto que en el auto del 10 de junio de 2022, el señor Juez no delimitó el margen de acción de los peritos y los documentos específicos que podrían revisar: pareciera que el señor Juez les hubiese dado una competencia plena, omnímoda e ilimitada para revisar todos los documentos que reposan en Incobra, sin contar que, entre estos, pudiese haber información totalmente restringida para el conocimiento de terceros y hasta de algunos accionistas de la mencionada sociedad

Cómo ya dijimos, las circunstancias que rodean la práctica de la pericia, y en especial el recaudo de la información por el perito, están dadas en el artículo 233 del C. G del P., y para el caso de la inquietud planteada, lo dicho en su párrafo. –

No está demás señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º., del artículo 174 del C. G del P., la valoración de la prueba extraprocesal y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderá al juez ante quién se aduzcan.

4.- REQUERIMIENTO A SOLICITANTE DE LA PRUEBA PARA QUE NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA A LA SOCIEDAD EXTRANJERA TEJO A.V.V.

Mediante escrito presentado en 19 de mayo de 2022, con el cual subsana su solicitud, visible como archivo 06 del expediente electrónico, el apoderado de los solicitantes de la prueba afirma que la sociedad extranjera TEJO A.V.V., no tiene negocios permanentes en Colombia y por tanto no posee ningún establecimiento ni sucursal en Colombia ni necesita registro alguno en las cámaras de comercio colombianas, y enseguida espone:

Me permito anexar certificado de existencia y representación legal de Laboratorios Incobra S.A. del día de ayer en el cual consta que se registró en la cámara de comercio de Barranquilla una situación de control por la cual la sociedad de Aruba TEJO AV.V es la accionista controlante de Laboratorios Incobra S.A.; y para efectuar este registro actuó como apoderada en Colombia de TEJO AV.V la doctora CONSUELO DE LAS MERCEDES ACUÑA TRASLAVIÑA, según poder y documentos complementarios que igualmente adjuntamos, obtenidos en la cámara de comercio de Barranquilla

La doctora, Consuelo Acuña Traslaviña, presenta escrito en julio 01 de 2022, visible como archivo 14 del expediente, actuando en nombre propio, enterando al Despacho de la devolución y rechazo de una comunicación electrónica a Tejo AVV, de 25 de junio de 2022. Los motivos de rechazo de la comunicación son los siguientes:

Con comunicación electrónica “, del sábado 25 de junio de 2022, fue remitido al e-mail contabilidad@incobra.com un correo electrónico con un archivo en PDF denominado “solicitud prueba anticipad...”

“...Como soy apoderada especial de Tejo AVV dentro de un trámite de situación de control ante la Superintendencia de Sociedades, tuve acceso al contenido de ese correo electrónico...”

“Al revisar el contenido de la subsanación, el apoderado de la solicitante pretende vincular a Tejo AVV a través mío, bajo la errónea creencia de que cuento con poder para representar a Tejo AVV en Colombia...”

“Como lo señalé, soy apoderada de Tejo AVV únicamente para adelantar algunos trámites de situación de control de esa sociedad ante la Superintendencia de Sociedades. Anexo para conocimiento del Despacho el poder especial que me fue conferido, el cual tiene única y exclusivamente por objeto que se...”, enseguida se indica que el objeto del poder es representar a la sociedad Tejo A.V.V., respecto de cualquier trámite, procedimiento, proceso o similar que deba adelantar o gestionar ante la cámara de comercio de Barranquilla, ante la Superintendencia de Sociedades y ante cualquier otra entidad gubernamental de la República de Colombia relacionado con cualquier situación de control prevista en la legislación por parte de Tejo A.V.V., con as sociedades colombianas LABORATORIOS INCOBRA S.A.,LABORATORIOS COSQUIM SAS Y SOCIEDAD EDIFICIO SANTA BARBARA.

De tal manera que las facultades otorgadas a la doctora Consuelo Acuña Traslaviña, están limitadas a las especificadas en el poder, razón por la cual frente a ella no se cumple la exigencia del inciso final del artículo 58 del C. G del P., ya que no ha recibido poder para representar a la sociedad extranjera en el proceso a que pudiere haber lugar luego del trámite de esta prueba extraprocesal (artículo 77 inciso inicial C.G del P.) como tampoco hay prueba de que lleve la administración de los negocios de esa sociedad extranjera.

Se ha de requerir pues al solicitante de la prueba para que practique la notificación del auto admisorio de la prueba al apoderado o administrador de la sociedad extranjera en los términos del inciso final del artículo 58 del C. G del P., acreditando la respectiva calidad.-

Se reconocerá personería a la doctora Consuelo Acuña Traslaviña, apoderada judicial de Laboratorios Incobra SA.-

Se correrá traslado del recurso de reposición interpuesto por la doctora Consuelo Acuña Traslaviña, actuando en nombre propio y como apoderada judicial de Laboratorios Incobra SA, en contra del auto admisorio de la prueba extraprocesal, de fecha 10 de junio de 2022, visible como archivo 15 del expediente electrónico, una vez se surta la notificación a todos los convocados de esa providencia.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) NEGAR la solicitud de NULIDAD por INDEBIDA NOTIFICACION, formulada por CONSUELO ACUÑA TRASLAVIÑA, actuando en nombre propio y como apoderada judicial de LABORATORIOS INCOBRA SA

2º) NEGAR las solicitudes de NULIDAD de CARENCIA INTEGRAL DE PODER e INDEBIDA NOTIFICACION, formuladas por la doctora EDELMIRA ROSA HADECHNI MEZA.

Prueba Extraprocesal – Radicado: 080013153004202200100 -

3°) TENGASE por aclarada la providencia calendada 10 de junio de 2022, en los términos arriba expuestos, a instancias de la doctora EDELMIRA ROSA HADECHNI MEZA.

4°) REQUERIR al apoderado de los solicitantes de la prueba, para que practique la notificación del auto admisorio de la prueba al apoderado o administrador de la sociedad extranjera TEJO AVV, acreditando la respectiva calidad.-

5°) ORDENAR a secretaría, corra traslado del recurso de reposición interpuesto por la doctora CONSUELO ACUÑA TRASLAVIÑA, actuando en nombre propio y como apoderada judicial de LABORATORIOS INCOBRA SA, interpuesto contra del auto de fecha 10 de junio de 2022, una vez se surta la notificación a todos los convocados de esa providencia. (Archivo 15 expediente electrónico)

6°) TENER a la doctora CONSUELO ACUÑA TRASLAVIÑA, apoderada judicial de LABORATORIOS INCOBRA SA.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce04cb3f02193b722b9b3cd3d6ba70a5fbcab99b46e7b7219314d204674c5093**

Documento generado en 07/09/2022 02:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>